

EL LIC. **FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN XII, 64, 65, Y 66, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN VIGOR, HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE EN LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 22 –VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL 2018- DOS MIL DIECIOCHO, EL R. AYUNTAMIENTO APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- El R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, en base a sus atribuciones establecidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 33 fracción I inciso b), 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, aprueba la abrogación del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 28 de enero del 2011 en las páginas 58 a 81, junto con ello las reformas efectuadas al mismo y tal efecto por consecuencia la emisión del nuevo Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, al tenor siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial num. 46,
de fecha 11 de abril de 2018.

**Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 30, de fecha 08 de marzo de 2024**

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento, es de orden público e interés social tiene por objeto regular las acciones que en materia de Protección Civil se llevan a cabo en el Municipio, siendo su observancia de carácter obligatorio para las Autoridades, Organismos e Instituciones de carácter Público, Social y/o privado, grupos voluntarios y, en general, para todas las personas que por cualquier motivo residan,

habiten o transiten por el municipio, sustentado en un enfoque de gestión integral de prevención de riesgo.

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento de las normas de equidad y género toda disposición señalada en este reglamento deberá entenderse de manera institucional y se entenderá indistintamente a hombre o mujer, según sea el caso de quien ocupe el cargo que se señale.

ARTÍCULO 3.- El Sistema Municipal de Protección Civil como parte integrante de los Sistemas Estatal y Federal, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la cultura de la prevención y procuración de la Protección civil.

ARTÍCULO 4.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal y de cualquier persona residente o en tránsito, el cooperar de manera coordinada con las Autoridades competentes en la consecución de la Protección Civil y de la Cultura de la Prevención.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran autoridades de Protección Civil en el Municipio:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.-El Secretario del Ayuntamiento;
- III.- **El Director de Protección Civil.**
- IV. **Inspectores**

ARTÍCULO 6.- Las Autoridades Municipales promoverán y fortalecerán los órganos o Servicios Especializados de Emergencia, acorde a los riesgos existentes dentro de su territorio, por tanto es obligación de todas las dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como de cualquier persona que resida o transite en el municipio, el cooperar de manera coordinada con la autoridad competente, en la consecución de la protección civil.

ARTÍCULO 7.- El presupuesto anual de egresos deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento; así como las que se deriven de su aplicación, partidas que no deberán ser reducidas por ningún motivo, en el período para el que fueron asignadas.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AGENTES DESTRUCTIVOS.- Los fenómenos de carácter Geológico, Hidrometeorológico, Químico - Tecnológico, Sanitario - Ecológico y Social Organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

II.- RIESGO.- Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

III.- ALTO RIESGO.- La inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;

IV.- APOYO.- El conjunto de actividades administrativas y operativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre.

V.- AUXILIO.- Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

V BIS.- Concesionario.- Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en la Ley federal de Telecomunicación y Radiodifusión.

VI.- DAMNIFICADO.- Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

VII.- DESASTRE.- Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

VIII.- DIRECCIÓN.- Dirección de Protección Civil;

IX.- EMERGENCIA.- Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

X.- ESTABLECIMIENTOS.- Las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o comercios; así como cualquier otro local público o privado y en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine o a la concurrencia masiva de personas, puede existir riesgo. Para los efectos de este Reglamento, existen establecimientos de competencia Municipal, Estatal y otros de competencia Federal.

XI.- GRUPOS VOLUNTARIOS.- Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XII.- PREVENCIÓN.- Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su

impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos; Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XIII.- PROTECCIÓN CIVIL.- Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XIV.- RECUPERACIÓN.- Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

XV.- GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

XVI.- PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

XVII.- Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM.- Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos.

XVIII.-UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección: civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los establecimiento, inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia,

institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil.

XIX.- SIMULACRO: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables.

XX.-RESILIENCIA: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XXI.- SECRETARÍA.- Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

XXII.- SECRETARIO.- Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. - Corresponde al Presidente Municipal a través de la Dirección:

I.- La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del programa Municipal de Protección Civil.

II.- La aplicación del presente Reglamento; así como de la ley de Protección Civil para el estado de Nuevo León, en el ámbito de su competencia;

III.- Promover la participación de la sociedad en la Protección Civil;

IV.- Crear el Fondo Municipal de Desastres, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres. La creación y aplicación de ese Fondo se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

V.- Establecer los instrumentos o mecanismos necesarios para el acopio, administración y aplicación de los canales de distribución de los donativos de bienes y demás recursos que se recauden, con motivo de apoyo y auxilio a la población y/o comunidades afectadas por algún siniestro, sea este de origen natural o causado por el hombre.

VI.- Incluir acciones y programas sobre la materia de Protección Civil, en el Plan de Desarrollo Municipal.

VII.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de Protección Civil.

VIII.- Lo demás que disponga el presente Reglamento y los Ordenamientos Jurídicos, aplicables en materia de Protección Civil.

IX.- Promover la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los cinco tipos de agentes destructivos.

X.- Las demás atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA Y AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 10.- Se crea el Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, como un órgano de coordinación de acciones, para el fortalecimiento de la Cultura de Prevención, atención de desastres, y vuelta a la normalidad en el territorio municipal.

ARTÍCULO 11.- El Sistema Municipal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado o social, que operen en el Municipio, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio que permita fortalecer la cultura de la prevención, y prevenir riesgos y altos riesgos, desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias y planificar la logística operativa y de respuesta a ellos.

ARTÍCULO 12.- El Sistema Municipal de Protección Civil se integrara enunciativamente con la información de:

- I.- El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II.-El Centro Municipal de Operaciones;
- III.-La Dirección de Protección Civil;
- IV.- Unidades de Respuestas en los Establecimientos;
- V.- En general la información relativa a las unidades de protección civil, cualquiera que sea su denominación, de los sectores público, social y privado, que operen en territorio municipal.
- VI.- Los Grupos de Voluntarios;
- VII.- Las dependencias ó unidades administrativas municipales, cuyas funciones incidan directa o Indirectamente en la consecución de la Protección Civil del Municipio.

Podrán integrarse, además la información aportada por las Representaciones y Dependencias de las administraciones públicas, estatales y federales, que desarrollen actividades en el Municipio, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población, o que atienda asuntos relacionados con la materia.

CAPITULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 13.- El Consejo Municipal de Protección Civil es la institución de coordinación interna, de consulta, planeación, aplicación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural, artificial y humano.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Municipal de Protección Civil se constituye por:

- a) El Presidente Municipal en funciones; como Presidente del Consejo.
- b) El Secretario del Ayuntamiento; como Secretario Ejecutivo
- c) El Director de Protección Civil Municipal como Secretario Técnico.

VOCALES

- a) El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito,
- b) El Secretario de Desarrollo Social
- c) El Secretario de Control y Sustentabilidad Urbana
- d) Secretario de Obras y Servicios Públicos;
- e) El Presidente y Secretario de la Comisión de Protección Civil del Ayuntamiento;
- f) Un representante de los grupos voluntarios que operan en el Municipio;
- g) A convocatoria y por acuerdo del Consejo, Representantes de las Organizaciones del sector social, privado y de las instituciones de Educación Superior, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto.

Con excepción del Secretario Técnico, cada consejero propietario nombrará a un suplente. Los cargos de Consejeros serán honoríficos.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Municipal de Protección Civil cumplirá, además de los señalados en el artículo 8 de este Ordenamiento, los siguientes objetivos:

- I.-** Supervisar la elaboración del Programa Municipal de Protección Civil
- II.-** Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de cultura de prevención en la población, en coordinación con las autoridades de la materia;
- III.-** Fomentar la participación activa, responsable, sensibilización y concientización de todos los habitantes del Municipio de Guadalupe en materia de protección civil;
- IV.-** Promover campañas masivas de divulgación en materia de Protección Civil;
- V.-** Convocar a funcionarios públicos y/o representantes de los sectores sociales, privados y grupos voluntarios para integrar el Centro Municipal de Operaciones;

VI.- Promover el equipamiento de los grupos voluntarios en materia de Protección Civil;

VII.- Los demás que acuerde el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conducir y operar el sistema municipal de protección civil;

II.- Constituirse como un comité consultivo en materia de protección civil, y ser el mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social privado, en la ejecución para la prevención y atención de desastres;

III.- Alertar y coordinar la participación ciudadana, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de Protección Civil de la comunidad;

IV.- Elaborar y presentar para su aprobación al Republicano Ayuntamiento, el programa Municipal de Protección Civil de la comunidad;

V.- Integrar y mantener actualizado el Atlas Municipal de riesgos de desastre factibles en el Municipio, y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminarlos o bien, disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes;

VI.- Inventariar y verificar la disponibilidad permanente del mayor número de recursos materiales y humanos, necesarios para la prevención y atención en caso de desastres;

VII.- Articular las acciones institucionales en materia de Protección Civil, a efecto de evitar en lo posible que estas sean aisladas y dispersas para conjuntar la suma de esfuerzos;

VIII.- Coordinar las acciones de salvamento y auxilio, cuando se presenten fenómenos de desastre;

IX.- Fomentar el sentimiento de solidaridad como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del Municipio, en la prevención y atención de siniestros;

X.- Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de Protección Civil; así como la instrucción de mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan de medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando estos ocurran;

XI.- Desarrollar una amplia difusión del Programa Municipal de Protección Civil, para promover una cultura de autoprotección entre la población del municipio.

XII.- Desarrollar acciones preventivas que tiendan a disminuir la vulnerabilidad de la población, los bienes y el entorno del Municipio.

XIII.- Vigilar el adecuado uso, aprovechamiento y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;

XIV.- Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil;

XV.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación en la población, así como en los establecimientos del sector industrial, comercial y de servicios.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Municipal de Protección Civil sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año; y en forma extraordinaria ante la ocurrencia de un desastre, podrá sesionar en cualquier momento, a convocatoria del C. Presidente del Consejo, en ausencia de éste se estará, en orden de prelación, a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del presente reglamento.

Para que las sesiones ordinarias sean válidas se requiere de la asistencia de cuando menos de la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Para la aprobación de los asuntos planteados al consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

Una vez realizada la votación, y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 18.- La convocatoria para las sesiones deberá referir expresamente la fecha, lugar y hora en que se celebrará la sesión, naturaleza de la misma y contendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

- I.- Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II.- Lectura y aprobación del Orden del día
- III.- Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV.- Los asuntos a tratar del Orden del día
- V.- Asuntos Generales.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados debiendo, estos últimos ser aprobados por la mayoría de los integrantes del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I.- Presidir las sesiones del Consejo;
- II.- Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias anexándose el orden del día de los temas a tratar;
- III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- IV.- Contar con voto de calidad en caso de empate en los acuerdos

V.- Presentar al R. Ayuntamiento, para su aprobación, el Anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil del cual, una vez aprobado, procurará su más amplia difusión en el Municipio.

VI.- Solicitar apoyo y coordinarse con los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil para garantizar, mediante una adecuada planeación, la seguridad, prevención, auxilio y rehabilitación de la población civil y en su entorno, ante algún riesgo, emergencia o desastre;

VII.- Coordinarse con las Dependencias Estatales y Federales, con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda estatal, federal, internacional y privada, que se reciba en casos de alto riesgo, emergencia o desastre,

VIII.- Evaluar ante una situación de emergencia, alto riesgo o desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y en su caso, la procedencia para solicitar apoyo a los Gobiernos Estatal y Federal;

IX.- Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;

X.- Hacer la declaratoria formal de emergencia, en los términos y condiciones ordenados en el título del capítulo Quinto de este Reglamento;

XI.- Solicitar al Gobierno Estatal, formular la declaratoria formal de zona de Desastre, en los términos y condiciones expresados en el Capítulo II del Título quinto de este Reglamento;

XII.- Autorizar:

a) La puesta en operación de los programas de emergencia, para los diversos factores de riesgo, y

b) La difusión de los avisos y alertas respectivas.

XIII.- Convocar al Centro Municipal de Operaciones.

XIV.- Las demás que le confiera las leyes en materia de Protección Civil, el presente Reglamento y las que le otorgue el propio Consejo.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil:

I.- En ausencia del Presidente propietario, presidir las sesiones del Consejo y realizar las declaratorias formales de emergencia;

II.- Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;

III.- Ejercer la representación Legal del Consejo;

IV.- Elaborar y certificar las actas del Consejo, dar fe de su contenido

V.- Las demás atribuciones que le sean conferidas por las leyes en materia de Protección Civil, el presente Reglamento, las que provengan de acuerdos del consejo o del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 21.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I.- Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo el Programa de trabajo.
- II.- Formular el Orden del Día que el Presidente del Consejo autorizará para convocar a cada sesión.
- III.- Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
- IV.- Verificar que el quórum legal para cada sesión, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- V.- Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;
- VI.- Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;
- VII.- Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo;
- VIII.- Dirigir de manera preventiva y operativa el programa municipal de Protección Civil;
- IX.- Reunir, introducir y mantener actualizada la información del sistema Municipal de Protección Civil;
- X.-Rendir cuenta al Consejo, respecto al estado operativo del sistema Municipal de Protección Civil;
- XI.-Llevar el registró de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres, y
- XII.- Los demás que les confieran la leyes, y el presente Reglamento, el Consejo, su Presidente o su Presidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 22.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia ó desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se erigirá en Centro Municipal de Operaciones, previa convocatoria de su Presidente o del Secretario Ejecutivo en su ausencia, al que se podrán integrar los responsables de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal y en su caso, las Federales que se encuentren establecidas en el Municipio; así como los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

ARTÍCULO 23.- Compete al Consejo Municipal de Protección Civil, cuando opere en calidad de Centro Municipal de Operaciones:

- I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente, la atención en circunstancias de alto riesgo, de emergencia o desastre;
- II.- Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;

III.- Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios, y

IV.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad, para asegurar la eficacia de las mismas situaciones de emergencia.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Protección Civil dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el municipio; así como el control operativo de las acciones que en la materia de protección civil se efectúen en coordinación con los sectores público, privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil o, en su caso, del Centro Municipal de Operaciones y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil los subprogramas, planes y programas especiales derivados del Programa Municipal de Protección Civil;

II.- Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia ó desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia ó desastre, procurando el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

IV.- Mantener contacto con los demás Municipios; así como con el Gobierno Estatal, para el establecimiento y/o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil;

V.- Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, emergencias ó desastre;

VI.- Procurar los avances tecnológicos que permitan el mejor ejercicio de sus funciones;

VII.- Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para la sociedad en materia de Protección Civil;

VIII.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de Protección Civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;

IX.- Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos, en casos de siniestros;

- X.-** Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestros, ya sean naturales ó provocados por el hombre;
- XI.-** Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de Protección Civil;
- XII.-** Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación y el Estado, en materia de Protección Civil;
- XIII.-** Identificar los altos riesgos que se presentan en el Municipio, integrando al Atlas correspondiente; así como la elaboración de los mapas de riesgos;
- XIV.-** Promover la integración de las unidades internas de Protección Civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, Estatal y de la Federal cuando estén establecidas en el Municipio;
- XV.-** Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de Protección Civil;
- XVI.-** Llevar el registro, validar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;
- XVII.-** Establecer el subsistema de la información de cobertura Municipal en la materia, el cual deberá contar con los mapas de riesgo y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;
- XVIII.-** En caso de alto riesgo, emergencia ó desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo;
- XIX.-** Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de Protección Civil;
- XX.-** Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva, electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;
- XXI.-** Promover la protección civil en los aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;
- XXII.-** Realizar acciones de auxilio y recuperación, para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;
- XXIII.-** Coordinarse con las demás dependencias municipales, con los demás Municipios del estado, con las Autoridades Estatales y Federales; así como con las instituciones privadas y grupos voluntarios, para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias y desastres;
- XXIV.-** Ejercer la facultad de inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia municipal siguientes:
- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda,
 - b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva, para un número no mayor de veinte personas;
 - c) Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;
 - d) Terrenos para estacionamientos de servicios;

- e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f) Lienzos charros, circos ó varias ferias eventuales;
- g) En general toda clase de establecimientos, comercios **que tengan menos de 1500 metros cuadrados** o industrias que se encuentren instalados u operando en el municipio **sobre terreno con superficie menor de 1000 metros cuadrados;**
- h) Instalaciones de electricidad, alumbrado público **y cableado aéreo en desuso;**
- i) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- j) Destino final de los desechos sólidos;
- k) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- l) Anuncios panorámicos, **parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, balnearios.**
- m) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos balnearios.
- n) Aplicar y supervisar en materia de protección civil, lo establecido en los Reglamentos Municipales;
- o) Puestos fijos, semi fijos, en general todo comercio en vía pública dentro del municipio;**
- p) Trabajos en alturas sin medidas de seguridad y prevención y;**
- q) Todos aquellos que no sean de competencia estatal o federal y que por excepción deban ser considerados como de competencia municipal**

XXV.- Coadyuvar con el Representante Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones ante el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, en su desenvolvimiento como Vocal del mismo, para la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, y

XXVI.- Coadyuvar o asistir como instancia técnica de apoyo de las dependencias o Unidades Administrativas del Municipio que requieran dentro de los trámites o servicios prestados a la ciudadanía en general, una opinión en materia de protección civil, y las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y otros ordenamientos legales; así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil y del Centro Municipal de Operaciones.

XXVII.- Son obligaciones de Protección Civil del Municipal, las siguientes:

- 1) La implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam en todos los edificios Públicos o Privados que sean frecuentados por menores de edad dentro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León;
- 2) Los elementos de Protección Civil impartirán la capacitación necesaria sobre el Protocolo de Seguridad Código Adam a todos los Administradores de edificios Públicos o Privados frecuentados por menores de edad;
- 3) Los elementos de Protección Civil, una vez que concluyan con la capacitación de los administradores de los edificios Públicos o Privados frecuentados por menores de edad y que se haya completado

exitosamente el entrenamiento para conocer e implementar el Protocolo de Seguridad Código Adam, procederán a certificar a dichos administradores.

- 4) En el informe que rindan los administradores, deberán incluir en su lista de requisitos los edificios frecuentados por menores de edad en su Plan de Contingencia, el Protocolo de Seguridad Código Adam; y
- 5) Los elementos de Protección Civil, luego de certificar a los administradores, deberán cerciorarse de que dichos lugares estén debidamente identificados como adscritos al Protocolo de Seguridad Código Adam. Esta identificación consiste en ubicar en lugares muy visibles, como entradas, ascensores y en todos los niveles, letreros tamaño treinta por treinta centímetros, color violeta, con letras blancas que lean: Código Adam, lo cual será responsabilidad única de cada una de las empresas.

XXVIII.- Son así mismo obligaciones de Protección Civil del Municipal, las siguientes

- 1) Emitir vistos buenos en relación a la aprobación del permiso de funcionamiento de los estacionamientos, atendiendo la materia de su función.
- 2) Emitir vistos buenos en relación a la clasificación y modificación de las características de estacionamientos.
- 3) Revisar que se cumplan con las especificaciones del equipo de seguridad y contra incendios y demás medidas en materia de protección civil por parte del prestador del servicio de estacionamientos.
- 4) Participar de manera coordinada con las demás dependencias municipales en las visitas de inspección que se realicen a los estacionamientos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de los prestadores del servicio.
- 5) Las demás que le confiera el Reglamento de Estacionamientos del municipio, así como las que le confiera el Ayuntamiento y disposiciones legales relativas a la materia.

ARTÍCULO 25.- La Dirección verificará que los establecimientos a que se refiere este Reglamento, instalen sus propias Unidades Internas de Respuesta Inmediata, asesorados y coordinados por un Asesor Externo de protección civil debidamente registrado en la Dirección. Los establecimientos deberán realizar, asistidos por un Asesor Externo y evaluados por personal técnico calificado de la Dirección, cuando

menos dos veces al año, simulacros que sirvan para prepararlos, poner a prueba su capacidad de respuesta y retroalimentar información, esto con el fin de hacer frente a los altos riesgos, emergencias ó desastres, en forma más eficiente.

ARTÍCULO 26.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias ó desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales de protección civil, el mando de coordinación se ejercerá conforme a lo que se dispone en los ordenamientos legales en cada ámbito de competencia de los tres órdenes de gobierno.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE ASESORES EXTERNOS

ARTÍCULO 27.- La Dirección llevará el registro de las personas físicas o morales que pretendan elaborar, dirigir la ejecución técnica o evaluación de los Manuales de Procedimientos, Programas Específicos, Programas Internos e Integración de la Unidad Interna de Respuesta Inmediata en materia de Protección Civil. Debiendo solicitar al interesado la siguiente documentación:

1. Tratándose de personas físicas:

- a) Título o cédula profesional que acredite tener estudios a nivel licenciatura, con especialidad en el giro correspondiente,
- b) Copia de la cédula de identificación fiscal o el R.F.C.
- c) Domicilio fiscal: y
- d) Constancia de haber recibido un curso sobre la materia de implementación de planes de contingencias, debidamente avalado por la Coordinación.

2. En caso de personas morales:

- a) Copia del acta constitutiva
- b) Copia de la cédula de identificación fiscal
- c) Domicilio fiscal: y
- d) Relación de personal que integra o labora para la empresa y que cumple con los requisitos de la fracción anterior, acompañándola la documentación respectiva.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 28.- Son derechos y obligaciones en materia de protección civil:

I.- Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales ó humanos;

- II.- Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de emergencia, riesgo, siniestro ó desastre;
- III.- Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas, subprogramas y planes de protección civil;
- IV.- Respetar la señalización preventiva y de auxilio;
- V.- Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro ó desastre;
- VI.- Participar en los simulacros que las autoridades determinen, y
- VII.- Los demás que le otorguen el presente Reglamento y las Autoridades de Protección Civil, siempre y cuando ello no implique a los ciudadanos un perjuicio en sus personas ó patrimonio.

ARTÍCULO 29.- Cuando se presente una situación de riesgo o altos riesgos dentro de un establecimiento o una propiedad privada, los propietarios, poseedores, representantes, ocupantes, responsables, están obligados a permitir el acceso a los Cuerpos de Emergencias y proporcionar toda clase de facilidades, información y apoyo a las autoridades, quienes actuaran en base a las atribuciones que les marca la ley.

ARTÍCULO 30.- Los propietarios de establecimientos de artículos ó materiales inflamables, deberán sujetarse a lo establecido en las Leyes Estatales y Federales de la materia y a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Todas las personas tienen el derecho y obligación de denunciar ante cualquier autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause ó pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia ó desastre para la población.

ARTÍCULO 32.- La denuncia ciudadana es un procedimiento legal que tiene este Municipio para hacer del conocimiento a la autoridad competente de los actos y omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 34.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Dirección, que procederá conforme a este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.

ARTÍCULO 35.- Las Autoridades Municipales en los términos de este Reglamento atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la

denuncia ciudadana. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPÍTULO I BIS

DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CABLEADO AEREO

ARTICULO 35 BIS.- Los concesionarios, que presten servicios de telecomunicaciones deben de tener debidamente identificado para las autoridades competentes el cable aéreo instalado, de conformidad con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente en la materia.

Los concesionarios que presten servicio de telecomunicaciones y utilicen o requieran de cableado aéreo tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, tienen la obligación, en términos de las disposiciones legales y administrativas federales aplicables, de retirarlos cuando estos se encuentren en desuso o cuando la autoridad competente del ámbito federal se lo requiera para evitar riesgos a la ciudadanía.

Las autoridades estatales y municipales podrán coadyuvar en las acciones pertinentes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 35 Bis 1.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios deberán realizar lo siguiente:

I. Proponer acciones de seguridad para que el municipio pueda coadyuvar durante la instalación, mantenimiento y retiro de la infraestructura aérea;

II. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado aéreo; y

III. Cumplir con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente.

Artículo 35 Bis 2.- Los concesionarios que realicen trabajos de mantenimiento, reparación o retiro de cableado aéreos estarán obligados a restaurar las condiciones del espacio público, al estado en que se encontraban previo a la operación realizada, de acuerdo con la documentación oficial disponible al efecto.

Artículo 35 Bis 3.- Los Concesionarios deberán acordar con el municipio la forma en que se harán recorridos conjuntos cuando lo solicite el municipio al menos de forma semestral al respecto de la infraestructura y cableado aéreos, definido por rutas a efecto de determinar las necesidades de remoción del cableado en desuso perteneciente a cada uno de ellos.

Artículo 35 Bis 4.- El retiro o traslado de cables aéreos, también podrá generarse, previo dictamen y desahogo del procedimiento administrativo aplicable, cuando:

I. A solicitud de la autoridad competente, cuando sea necesario para la ejecución de obras públicas que resulten afectadas o en instalaciones de Gobierno;

II. Se determine por la Secretaría de Servicios Públicos e Infraestructura del municipio o su equivalente que constituyen un riesgo, de oficio o a solicitud por escrito; o

III. Sea solicitado a través de dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio.

El dictamen y procedimiento administrativo a que se hace referencia este capítulo será realizado por la autoridad municipal del lugar de los hechos de conformidad con lo siguiente:

Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio conforme al presente artículo, se notificará a los interesados, así como al o a los concesionarios involucrados a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas en relación con los hechos asentados en la solicitud o derivados del procedimiento iniciado de oficio, ya sea de forma presencial, o bien, por escrito, para hacer uso de tal derecho ante la autoridad municipal, dentro del plazo cinco días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera realizado la notificación.

En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas que se encuentren permitidas por la ley, excepto la absolucón de posiciones y declaracón de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibicón la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos o documentos que consten en sus expedientes.

La autoridad municipal podrá valerse de cualquier medio probatorio de considere necesario siempre que este sea lícito.

Solos los hechos controvertidos estarán sujetos a prueba. La autoridad acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrá rechazar las pruebas cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias al derecho.

El desahogo de las pruebas que lo ameriten se efectuará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a treinta días hábiles, contados a partir de su admisión. Para ello, la autoridad municipal notificará a las partes, con una participación no menor de

3 días hábiles, la fecha para el desahogo de las mismas. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se considere indispensable, se solicitarán las pruebas de informe u opiniones técnicas necesarias para resolver el asunto.

La autoridad, dependencia o persona física o moral a quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de diez días hábiles. Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando estos sean obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo señalado para tal efecto, sin que se haya hecho uso de ese derecho, quedarán a disposición de las partes las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles exprese por escrito sus alegatos.

Una vez recibido los alegatos o transcurrido el plazo para presentarlos, la autoridad competente procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar la resolución del dictamen respectivo, el cual deberá ser notificada a las partes.

En la resolución administrativa del dictamen correspondiente, se señalarán al menos, en su caso, las medidas que resulten necesarias para la resolución del conflicto, tales como las medidas de seguridad establecidas en el artículo 84 de la presente ley, así como cualquier otra que se considere idónea para tal fin, señalando el plazo para su cumplimiento, la responsabilidad administrativa que corresponda en su caso a la concesionaria o a quien resultare responsable y las sanciones a quien se hubiere hecho acreedor de conformidad con las disposiciones aplicables.

La autoridad municipal podrá imponer una o más de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Multa de 1 a 10,000 UMAS;

Para la imposición de sanciones a que se refiere este ordenamiento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que su hubiesen producido o pudieran producirse en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas;

II. El beneficio directamente obtenido por los actos que motiven la sanción;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La calidad del reincidente del infractor;

V. Las condiciones económicas y sociales del infractor.

Para los efectos del presente capítulo, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se haya emitido el dictamen inmediato anterior por parte de la autoridad municipal, siempre y cuando, esta no hubiese sido desvirtuada. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para la resolución del conflicto, el responsable contará con un plazo de cinco días hábiles para comunicar por escrito a la autoridad municipal, haber dado cumplimiento a las medidas impuestas en la resolución correspondiente, anexando para tal efecto, los elementos probatorios necesarios.

La autoridad podrá ordenar visitas para corroborar el cumplimiento de las medidas impuestas y cuando resultare que el responsable no ha cumplido en la forma y plazos establecidos, podrá hacerse acreedor a una multa adicional por cada día que persista la infracción.

Contra los actos dentro del proceso y el dictamen que dicta la autoridad municipal, con motivo del procedimiento del presente capítulo, las partes podrán imponer el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante el secretario del ayuntamiento, por quien lo promueva. El escrito deberá contener:

I. Nombre y domicilio de quien lo promueve;

II. El interés legítimo y específico que le asista a él o los recurrentes;

III. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición del recurso, debiéndose anexar copia certificada del acta que contenga la resolución impugnada o los actos impugnados;

IV. Los conceptos de violación que su juicio se le hayan causado;

V. Las pruebas y alegatos que ofrezca el o los recurrentes, en la inteligencia de que no será admisible, la confesión por posiciones de la autoridad; y

VI. Lugar y fecha de la promoción y firma del promovente.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha del acto de autoridad.

Interpuesto el recurso y admitido, se notificará a los interesados, a fin de que la contraparte manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos asentados en el recurso, ya sea de forma presencial, o bien, por escrito, para hacer uso de tal derecho ante la autoridad municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiere realizado la notificación.

Posteriormente, se citará a las partes para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectuará en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de admisión del recurso.

Dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, la autoridad municipal dictará resolución.

Respecto del procedimiento administrativo a que se refiere el presente capítulo, para lo no previsto en el mismo será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 35 Bis 5.- En casos de Emergencia o Desastre los concesionarios coadyuvarán para atender, de inmediato la solicitud de las autoridades competentes, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.

Artículo 35 Bis 6.- Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía, determinando mediante el desahogo del procedimiento administrativo aplicable, los concesionarios tendrán que realizar el retiro de su infraestructura en el plazo determinado en la resolución aplicable, mismo que deberá considerar los términos y condiciones necesarios para no afectar la continuidad y calidad del servicio público de telecomunicaciones, así como con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.

Artículo 35 Bis 7.- Los concesionarios responsables que determine le dictamen previo respectivo, deberán cubrir los gastos relativos al retiro de su infraestructura y aquellos que sean necesarios para el buen funcionamiento de sus redes públicas de telecomunicaciones y estarán obligadas a restaurar las condiciones del espacio público, al estado en que se encontraba previo a la operación realizada, de acuerdo con la documentación oficial disponible al efecto.

Artículo 35 Bis 8.- Cualquier retiro y traslado de la infraestructura de cableado aéreo que se realice conforme a los procedimientos señalados en el presente capítulo, deberá ser tratado conforme a la Ley en la materia de residuos sólidos (LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON), procurando en todo momento la protección al medio ambiente.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN Y REGISTRO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 36.- A fin de que los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales ó internacionales, que deseen participar en la acciones de protección civil, obtengan el registro que las acredite como tales en el Padrón del Municipio, deberán inscribirse, previa solicitud, ante la Coordinación.

ARTÍCULO 37.- La solicitud a que hace referencia el artículo anterior contendrá cuando menos:

- I.-Acta constitutiva y en su caso, domicilio del grupo en el Municipio, en el Estado, o bien, en el País, si ese es el caso;
- II.- Bases de organización del grupo,
- III.- Relación del equipo material y humano con el que cuenta, y
- IV.- Programas de acción, capacitación y adiestramiento.

ARTÍCULO 38.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados, o bien, integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

ARTÍCULO 39.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Dirección.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I.- Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro referido en el artículo 28 de este Reglamento;
- II.- Participar en los programas de capacitación a la población ó brigadas de auxilio;
- III.- Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo y ejecución de sus actividades;
- IV.- Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un riesgo, altos riesgos, emergencias ó desastres;
- V.- Cooperar en la ejecución de programas, subprogramas y planes de protección civil;
- VI.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso con la Coordinación.
- VII.- Realizar los trámites ante las autoridades competentes, con el fin de obtener las autorizaciones para recibir donativos.
- VIII.- Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios, pudiéndose coordinar con el Patronato referido en la fracción IV del artículo 8 de este Reglamento;
- IX.- Refrendar anualmente su registro ante la Dirección;
- X.- Participar en todas aquellas actividades del Programa Municipal ó Estatal de Protección Civil, que estén en posibilidad de realizar;
- XI.- Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la **Dirección** de Protección Civil Municipal con la regularidad que ésta señale,
- XII.- Comunicar a las Autoridades de Protección Civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, y
- XIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 41.- Se reconoce como grupos voluntarios a las instituciones y asociaciones que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 42.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I.- Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, del Municipio;
- II.- Profesionales ó de Oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que ejerzan, y
- III.- De Actividades Específicas: Atendiendo a la función que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de prevención, auxilio y recuperación.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y UNIDADES INTERNAS DE RESPUESTA INMEDIATA

ARTÍCULO 43.- El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los establecimientos para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada establecimiento, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento.

Es obligación de todos los establecimientos, contar con Unidades Internas de Respuesta Inmediata avaladas y refrendadas por la Dirección.

I.- CAPACITACIÓN: El personal que integre las Unidades Internas de Respuesta Inmediata deberá estar apropiadamente capacitado, mediante un programa específico de carácter teórico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización a través de asesor externo debidamente acreditado y registrado para tal fin en la Dirección.

II.- BRIGADAS: Cada Unidad Interna de Respuesta Inmediata deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios, de evacuación del inmueble, y de búsqueda y rescate coordinados por el jefe de piso y el responsable del establecimiento, y los que se requieren a la naturaleza de sus actividades.

III.- SIMULACROS: Las Unidades Internas de Respuesta Inmediata deberán realizar ejercicios y simulacros, cuando menos dos veces al año previo aviso oportuno a las Autoridades Municipales correspondientes con los 15 días naturales de anticipación. Los simulacros se entenderán como una representación imaginaria de la presencia de emergencia, mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de Protección Civil.

Cada simulacro podrá ser evaluado por personal designado por la Dirección de Protección Civil Municipal para tal fin, **encabezado y asistido por la Asesora Externa que emitió el manual de procedimientos o programa interno registrado.**

ARTICULO 43 BIS.- Quedan excluidos de la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam establecido en el presente Reglamento, los edificios que por lo pequeño de sus estructuras y por la naturaleza de los servicios que brindan a la

ciudadanía no reciban visitas de niñas, niños y adolescentes, en aquellos en los menores de edad no acudan o donde no tengan permitido el acceso.

ARTÍCULO 43 BIS 1.- Protección Civil Municipal al concluir el año recibirá de los administradores obligados, un informe anual de las personas perdidas y encontradas, así mismo publicándose los resultados de los casos de menores perdidos y encontrados mediante la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 43 BIS 2.- Es obligación de los administradores que tengan a su cargo edificios públicos o privados frecuentados por menores de edad:

- 1) Tener personas capacitadas y responsables para la activación del Protocolo de Seguridad Código Adam, estas personas serán los Administradores;
- 2) Vigilar que se cumpla con la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam en los edificios Públicos o Privados, designarán a las personas encargadas de capacitar a los Administradores que serán los responsables de implementar dicho Protocolo; y
- 3) Mantener capacitadas a tantas personas como sean necesarias en el manejo e implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam proporcional al número de menores que pudiesen acudir a estos establecimientos.

ARTÍCULO 43 BIS 3.- Los Administradores tendrán la obligación de ordenar la realización de por lo menos dos simulacros anuales, en los edificios Públicos o Privados frecuentados por menores de edad, para que se tenga implementado en su Plan de Contingencia, el Protocolo de Seguridad Código Adam.

ARTÍCULO 43 BIS 4.- El procedimiento del Protocolo de Seguridad del Código Adam:

1.- Cuando un padre, madre, tutor o encargado notifique a cualquier empleado que labore en el edificio Público o Privado que su hijo se ha extraviado, este último de inmediato obtendrá del padre, madre, tutor o encargado una descripción detallada del menor, pero sin limitarse a:

- a) Fecha y hora de su desaparición;
- b) Fecha y hora en que fue recibida la información;

- c) Información general: Nombre completo, apodos por los que se le conoce y responde, sexo, edad, estatura, peso, vestimenta, color y tipo de zapatos, color de piel y ojos, color de pelo y tipo de peinado, o si tiene algún padecimiento o discapacidad y cualquier otra seña particular que permita identificarlo fácilmente, lugar de desaparición, datos completos del o de la querellante y foto reciente.

2.- El empleado alertará mediante altoparlante, u otro sistema de difusión similar, que se ha activado el "Código Adam" y proveerá la descripción provista por el padre, madre, tutor o encargado del menor y dará el número de teléfono o extensión de donde se está haciendo el anuncio. Será responsabilidad de cada Administrador de edificio que al momento de la implementación de este código cuenten con este sistema;

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos a que se refiere este Ordenamiento, tienen la obligación de contar permanentemente con un manual de procedimientos, programa específico o programa interno el cual deberá de ser elaborado por Asesor Externo debidamente registrado ante la Dirección de Protección Civil, el cual deberá ser presentado ante la Dirección para su revisión y expedición en su caso del registro correspondiente, **el cual deberá de cumplir con el contenido y especificaciones de las disposiciones aplicables y tendrá una vigencia anual.**

Por la revisión de inspecciones vía análisis de riesgos, Programas Internos de Protección Civil y Unidades Internas de Respuesta Inmediata presentados por los propietarios, poseedores, gerentes o representantes legales de los establecimientos existentes en el municipio, a través de los Asesores Externos en materia de Protección Civil a la Dirección Municipal de Protección Civil con la finalidad de obtener de la Dirección, la expedición de acuerdos, opiniones, recomendaciones o cualquier tipo de resolución en cumplimiento al presente Reglamento de Protección Civil Municipal o a los demás Reglamentos Municipales vigentes existentes, se deberá realizar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal el pago de los derechos en el rubro de servicios de Protección Civil que a continuación se detalla.-

<p>Locales comerciales, carnicerías, bodegas, farmacias, estacionamientos públicos, consultorios, oficinas, departamentos y multifamiliares hasta 4 unidades, moteles hasta 20 personas, canchas deportivas, tienda de autoservicio, capillas de velación, talleres, laboratorios clínicos, micro industria, casa habitación, dulcería, notaría, salón de fiestas infantiles, trabajos en altura, alquiler de vehículos, academia de danza, caseta de vigilancia, lavado de autos, car wash, venta de automóviles, restaurante, restaurante bar, billares, licorería, depósitos, eventos masivos, espectáculos, centros nocturnos.</p>	<p>40 UMA (Unidad de Medidas y Actualización)</p>
<p>Jardín de niños, guardería, asilos, conventos, cocinas económicas, tiendas de conveniencia, abarrotes, internados, fraternidades, casas de asistencia, muro de contención, depósito, tiendas de productos básicos, tortillerías, albergues, ópticas, fondas, estéticas y demás edificaciones que sirvan como habitación colectiva</p>	<p>18 UMA (Unidad de Medidas y Actualización)</p>

Obras en demolición y Proyectos de Construcción.	40 UMA (Unidad de Medidas y Actualización)
Circos, lienzos charros, terrenos para estacionamiento de servicios, dispensarios, equipamientos y señalamientos urbanos, anuncios panorámicos, centros o clubes sociales o deportivos.	30 UMA (Unidad de Medidas y Actualización)
Juegos mecánicos	1 a 8 Juegos 5 UMA (Unidad de Medidas y Actualización) 9 a 15 Juegos 10 UMA (Unidad de Medidas y Actualización) 16 en adelante 15 UMA (Unidad de Medidas y Actualización)
Revisión de Manuales de Procedimientos, Programas Específicos, Programas Internos e Integración de la Unidad Interna de Respuesta Inmediata en materia de Protección Civil	20 UMA (Unidad de Medidas y Actualización)

ARTÍCULO 45.- En los establecimientos deberán colocarse, en sitios visibles, equipos de seguridad, señalamientos preventivos y normas de seguridad. Además deberán contar con un botiquín de primeros auxilios con los artículos indicados por las autoridades de Salud Pública para la prevención y control de virus e infecciones contagiosas, así como información visible de las recomendaciones del sector salud para contenerlas y evitar su propagación.

ARTÍCULO 46.- Los equipos de seguridad y señalamientos que se coloquen en los establecimientos deberán sujetarse a la normatividad correspondiente a la materia.

ARTÍCULO 47.- Los patrones, propietarios ó titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados a través de asesor externo registrado y dotarlos del equipo de respuesta necesario; así como solicitar la asesoría a la Dirección, la cual según su disponibilidad podrá fungir como facilitador, para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias. La anterior obligación será refrendada anualmente.

Además, deberán de cumplir con las medidas de seguridad y prevención señaladas en este reglamento (lámparas, lámparas de emergencia, detectores de humo, señalamientos, botiquín médico, listado de emergencia, punto de reunión o salida de emergencia) contar con un sistema eléctrico en buenas condiciones y no cables expuestos; realizar prueba de hermeticidad en caso de que corresponda;

Los patrones deberán de cumplir con las medidas y normas aplicables en el caso de realizar trabajos en altura y en trabajos de construcción y demolición, debiendo proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal y cumplir con las demás recomendaciones por la autoridad competente.

Así como las demás que esta autoridad determine pertinente para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 48.- Cuando los efectos de los riesgos, altos riesgos, emergencias ó desastres, rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Dirección.

CAPÍTULO V REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN PARA CENTROS DE POBLACIÓN

ARTÍCULO 49.- Es obligación de los ciudadanos del prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil, ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

ARTÍCULO 50.- Aquellos establecimientos que de acuerdo a su ubicación geográfica, personal, y equipo calificado con el que cuenten, para una mayor eficacia podrán integrar un Comité Local de Ayuda Mutua a efecto de optimizar y coordinar los recursos tanto materiales como humanos para efecto de mitigar las contingencias.

ARTÍCULO 51.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones u omisiones realizadas de persona alguna, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad, resultante de daños y perjuicios a terceros, el ó los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

ARTÍCULO 52.- Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables o peligrosos, deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que correspondan. Los propietarios administradores o encargados de los establecimientos o negocios ya mencionados, están obligados a mostrar la licencia o permiso vigente emitido por la autoridad a la que corresponde la seguridad y prevención de accidentes, a personal de inspección de la Dirección.

ARTÍCULO 53.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables

como árboles secos ó con riesgo de caer por falta de mantenimiento, hierbas, pastos secos, maderas, llantas, solventes y basura ó cualesquier otro que represente un riesgo.

ARTÍCULO 54.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

- I.- Reportar todo tipo de riesgo, a la Dirección.
- II.- Queda prohibido el trasvase de gas fuera de la planta, esto a través de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículos, de tanque estacionario a cilindros menores.
- III.- Solicitar la asesoría de la Dirección.
- IV.- Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Dirección.

ARTÍCULO 55.- A fin de prevenir accidentes en los eventos ó espectáculos públicos masivos, los organizadores deberán:

- I.- Presentar con un mínimo 15 días hábiles de anticipación al evento, un plan de contingencias ó programa específico de protección civil, esto con el fin de garantizar la seguridad de las personas que concurren al lugar, implementando las medidas de prevención en materia de seguridad que para tal efecto le indique la Dirección, y en caso de incumplimiento, previo o durante la realización del evento la Dirección podrá aplicar las medidas de prevención y de seguridad conforme a sus atribuciones de ley y remitirla en su caso a la autoridad competente el expediente que contenga el incumpliendo, para que ésta emita una resolución definitiva.
- II.- Proveer de los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios, en la medida y con los requisitos que le indique la autoridad municipal;
- III.- Contar en el lugar en donde se realice un espectáculo público masivo, con un cuerpo de emergencia o dispositivo de seguridad, para dar respuesta a accidentes o emergencias que se presenten, y
- IV.- Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y, desarrollo del evento, por parte de la Dirección.
- V.- Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y dispongan por los ordenamientos legales para garantizar y salvaguardar la integridad y salud de las personas.
- VI.- Acatar las demás disposiciones recomendadas o establecidas por las autoridades competentes, que se estimen pertinentes para su funcionamiento.

ARTÍCULO 56.- En el transporte de residuos, materiales o sustancias químicas, será obligación:

- I.- Al suscitarse un derrame de algún químico, el cual pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo queda obligada a cubrir los gastos y demás erogaciones que se generen para reparar el daño causado;
- II.- Queda prohibido que los vehículos de carga que porten el emblema de “material peligroso”, se estacionen dentro de la zona urbana del Municipio;
- III.- Los vehículos de carga altamente peligrosos entre otras, (carburantes y químicos) deberán ser conducidos a baja velocidad dentro de la zona urbana, respetando las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio; y la normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- IV.- Queda estrictamente prohibido el derramar todo tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, enfermedades ó accidentes, y
- V.- Los propietarios de vehículos de carga de materiales o sustancias químicas deberán proveer, a los conductores de los mismos, del equipo necesario para poder controlar una fuga o derrame.

ARTÍCULO 57.- Los microempresarios o propietarios de negocios de menos de cincopersonas empleadas deberán **además de cumplir con todo lo establecido en este Reglamento, lo siguiente:**

- I.- Contar con un directorio de emergencia;
- II.- Contar con un botiquín de primeros auxilios, así como con los artículos indicados por las autoridades de Salud Pública para la prevención y control de virus e infecciones contagiosas, así como información visible de las recomendaciones del sector salud para contenerlas y evitar su propagación.
- III.- Contar con dos ó más extintores; de acuerdo a la normatividad vigente
- IV.- Disponer la señalización de rutas de evacuación, claramente visibles, sin perjuicio de las recomendaciones o medidas de prevención de riesgos y de seguridad establecidas por la Dirección mismas que deberán implementar bajo su costo y responsabilidad.
- V.-Solicitar asesoría de la Dirección de Protección Civil Municipal a fin de evitar accidentes.
- VI.- Cumplir con todas las recomendaciones que se hagan por parte de la Autoridad.**

ARTÍCULO 58.- La Ejecución de tareas de salvamento y auxilio en los establecimientos, será dirigida por la **Dirección** de Protección Civil en coordinación y a través de la unidad interna de Respuesta Inmediata implementando incluso el programa de ayuda mutua según se requiera.

ARTÍCULO 59.- Es obligación de los responsables ó dueños de camiones pipa destinados al acarreo de agua, el prestar auxilio a la Coordinación General de

Bomberos en el momento que le sea solicitado por cualquier integrante del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 60.- Es obligación de los responsables de los establecimientos de expendio de combustible, proveer del mismo a cualquier cuerpo de auxilio gubernamental debidamente acreditada, que en los momentos de una contingencia requiere de dicho combustible para llevar a cabo las actividades de auxilio; en la inteligencia de que el valor del combustible será restituido por la Autoridad respectiva después de haber atendido la emergencia.

ARTÍCULO 61.- Los elementos de la Dirección y demás personal adscrito a la Secretaría, deberán portar el uniforme, placa ó identificación personal. Cuando se presenten situaciones o servicios de auxilio y salvamento en áreas de riesgo ó altos riesgos, los elementos de los cuerpos de auxilio, deberán portar su equipo de protección personal completo, adecuado a la emergencia, restringiendo el acceso a personal que no cumpla con esta disposición, así mismo los vehículos utilizados, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la Autoridad correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LOS PLANES Y ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 62.- El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en el Municipio. En este Programa se precisan las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles. Este programa deberá ajustarse a los procedimientos de programación, presupuesto, control correspondiente y a las bases establecidas en materia, en convenios de coordinación.

ARTÍCULO 63.- El Programa Municipal de Protección Civil; así como los subprogramas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme a lo establecido en el presente Reglamento, tomando en consideración las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado, el Programa Estatal de Protección Civil; así como los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 64.- En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, altos riegos, emergencias o inminencias de un siniestro o derrame, que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad ó región, además de los que se consideren afectados directamente, cualquier persona o a través de un grupo voluntario podrá

solicitar al Consejo Municipal de Protección Civil la elaboración de Programas Especiales de Protección Civil para prevenir o remediar el caso concreto.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 65.- El Programa Municipal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:

- I.- De prevención,
- II.- De auxilio;
- III.- De recuperación y vuelta a la normalidad, y
- IV.- Programas y/o Subprogramas Eventuales, creados especialmente para eventualidad concreta.

ARTÍCULO 66.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I.- Los antecedentes históricos de los riesgos, altos riesgos, emergencias ó desastres en el Municipio.
- II.- La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III.- La identificación de los objetivos del Programa;
- IV.- Los subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V.- La estimación de los recursos financieros; y
- VI.- Los mecanismos para el control y evaluación.

ARTÍCULO 67.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos y/o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias ó desastres; así mismo, a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y la autoprotección en la comunidad.

ARTÍCULO 68.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

- I.- Los estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a ser realizados;
- II.- Los criterios a integrar el mapa de riesgo;
- III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

- IV.- Las acciones que la Secretaría, deberá ejecutar para proteger a las personas, sus bienes y su entorno;
- V.- El inventario de los recursos disponibles;
- VI.-Las política de comunicación social, y
- VII.- Los criterios y bases para la realización de simulacros.

ARTÍCULO 69.- EL Subprograma de Auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia ó desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de Auxilio, se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

ARTÍCULO 70.- El Subprograma de Auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

- I.- Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;
- II.- Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado, y
- III.- Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

ARTÍCULO 71.- El Subprograma de recuperación y vuelta a la normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, una vez ocurrida la emergencia ó desastre.

ARTÍCULO 72.- En caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad, se deberán elaborar Programas Específicos de Protección Civil.

ARTÍCULO 73.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil, éste al igual que sus Subprogramas, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

TÍTULO QUINTO DE LAS DECLARATORIAS FORMALES

CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 74.- El Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil, en los casos de alto riesgo, emergencia ó desastre, podrá emitir una

declaratoria de emergencia, que comunicará de inmediato al Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado; mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado, y se difunda a través de los medios de comunicación masiva. En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo, ó en su caso el Secretario Técnico deberá realizar la declaratoria.

ARTÍCULO 75.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I.- Identificación de alto riesgo, emergencia ó desastre;
- II.-Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV.-Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten, y
- V.- Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo a los Programas Municipales de la materia.

CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTÍCULO 76.- Se considerará zona de desastre, para los efectos de aplicación de recursos federales o estatales, aquélla en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del Municipio, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal o del Gobierno Federal. En este caso, el Presidente Municipal deberá solicitar al Gobierno del Estado, que emita formalmente la declaratoria de zona de desastre, a fin de iniciar las acciones necesarias, por conducto de la dependencia estatal competente.

TITULO SEXTO DE LAS INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 77.- La Dirección de Protección Civil dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la administración pública municipal, estatal y/o federal. Sin embargo, para este fin, deberá coordinarse, para todos los efectos, con las otras dependencias competentes en desarrollo urbano, ecología, servicios primarios y las demás que correspondan, de la administración pública municipal que, en virtud a las funciones propias de las mismas, infieran directa o indirectamente en la protección civil municipal, procurando, en todo momento, la prevención y protección civil ciudadana y comunitaria. La Dirección de Protección Civil vigilara en su ámbito de competencia, el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él, y aplicará las medidas de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 78.- Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso a los inspectores y dar las facilidades necesarias, para el desarrollo de las inspecciones; así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 79.- Las inspecciones realizadas por la Dirección, podrán ser periódicas acorde a la capacidad y disponibilidad de esta, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en este Reglamento y los propietarios, ocupantes o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitir las; así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas. Los integrantes designados para llevar a efecto la vigilancia e inspección mediante oficio de comisión expedido por la Dirección, se les confieren las siguientes atribuciones:

- I.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento;
- II.- Solicitar el apoyo policiaco o fuerza pública, en el caso de oposición por parte del propietario o encargado del establecimiento, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura, por violación del presente Reglamento, y
- III.- Las que les otorgue el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 80.- Las inspecciones referidas en este capítulo, se sujetan a las siguientes bases:

- I.- El inspector deberá presentar una orden escrita, que contendrá su nombramiento ó designación expedida por la autoridad competente, que lo acredite legalmente para desempeñar su función, nombre del propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble; la ubicación exacta del mismo; la fecha, objeto y aspectos de la orden de inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden;
- II.- En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, y en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten;
- III.- El inspector deberá identificarse ante el propietario arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida y se entregará a la visitada copia legible de la orden de inspección;
- IV.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- V.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al ocupante del lugar visitado, para que designe a dos personas de su confianza para que funjan

como testigos en el domicilio de la diligencia, advirtiéndose que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en la orden correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;

VI.- De toda visita se levantará por duplicado, acta circunstanciada, en la que se expresará lo dispuesto en la fracción I de este artículo. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento, y

VII.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, y la copia restante se entregará a la Dirección.

ARTÍCULO 81.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público y/o evitar los riesgos, para los efectos legales a que haga lugar, emergencias ó desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere este Reglamento. Las medidas de seguridad, si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia ó desastre, se notificarán personalmente al interesado antes de su aplicación.

ARTÍCULO 82.- Son medidas de seguridad las siguientes:

I.- La suspensión de trabajos y servicios;

II.- La desocupación o desalojo de casas, obras, edificios ó establecimientos; ó en general de cualquier inmueble;

III.- La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;

IV.- El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;

V.- La clausura temporal ó definitiva, total ó parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;

VI.- La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;

VII.- El auxilio de la fuerza pública, y

VIII.- La emisión de mensajes de alerta.

IX.- Retiro de cableado en desuso cuando está en riesgo la integridad y seguridad de la población previo dictamen y desahogo del procedimiento administrativo aplicable.

ARTÍCULO 83.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyen riesgo a juicio de la Dirección, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

I.- Se notificará al responsable de la situación, exhortándolo para que en un término de setenta y dos horas, subsane la causa ó motivo constitutivo del riesgo;

II.- En caso de incumplimiento del responsable, en los términos de la fracción anterior, se procederá a la suspensión de la construcción, servicios, o de las obras o actos relativos;

III.- Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de las Autoridades de Protección Civil, a fin de que se evite o extinga el riesgo;

IV.- En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, las Autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en éste u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resulte ser responsable;

V.- Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, las Autoridades de Protección Civil, previa audiencia del interesado, procederán en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado, y

VI.- En caso de que las Autoridades de Protección Civil determinen, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, advirtiendo a la población de los riesgos.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84.- Las notificaciones serán personales en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de la primera notificación;

II.- Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

III.- Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;

IV.- Cuando la autoridad lo estime necesario; y

V.- En los demás casos que disponga la ley.

ARTÍCULO 85.- Las notificaciones personales deberán realizarse por personal autorizado por la Dirección. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido

proporcionado, atendiendo en lo conducente a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 86.- Para determinar el incumplimiento al reglamento y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Dirección notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento.

ARTÍCULO 87.- Cuando del acta circunstanciada derivada de la Inspección practicada, se determine incumplimiento al reglamento y se presuma que se han cometido violaciones a los mismos y demás ordenamientos aplicables en la materia, generando con ello riesgo y alto riesgo a juicio de la Dirección, se podrá iniciar en su caso el procedimiento legal administrativo conforme a lo siguiente:

I.- Recibida el acta circunstanciada emplazará al presunto infractor para que comparezca de manera personal ó por escrito, a manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento y otorgándole un término de **5 cinco** días hábiles para rendir pruebas y alegatos y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso, de no comparecer ó no rendir pruebas y alegatos, la Dirección resolverá conforme a los elementos de convicción que disponga.

II.- La Dirección admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo, fijando un término que estime suficiente pero que en ningún caso excederá de 25 veinticinco días hábiles.

III.- Concluido el término fijado, conforme a la fracción anterior, las partes dentro de un término de 3 tres días hábiles expondrán sus alegatos y concluido dicho término se dictará la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 15 quince días hábiles.

A falta de disposiciones de este ordenamiento, al procedimiento legal administrativo en materia de Protección Civil, serán aplicables las del derecho común contenidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 88.- Cuando en los establecimientos se presenten emergencias ó desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las Autoridades de Protección Civil, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades, y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable, de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 89.- En el supuesto del artículo anterior, las acciones que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir ó prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias ó desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras o acciones realizadas en rebeldía de los obligados, se considerarán créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, de conformidad a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor.

ARTÍCULO 90.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros ó desastres, se determinará y hará efectiva, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 91.- Es competente para aplicar las sanciones a que se refiere el presente capítulo la Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 92.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I.-** Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II.-** Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este Reglamento;
- III.-** No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente, que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento, y
- IV.-** En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Las sanciones que se aplicarán conjunta o separadamente consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Clausura temporal ó definitiva, total ó parcial de los establecimientos;

III.- Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización –UMA-. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser incrementada, sin exceder de 2,000 Unidades de Medida y Actualización –UMA, así mismo podrá aplicarse la clausura definitiva. El pago de la multas deberá realizarse ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, bajo el rubro de sanciones contenidas en el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guadalupe Nuevo León.

IV.- Suspensión de obras, instalaciones o servicios, y

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 94.- Serán solidariamente responsables:

I.- Los propietarios, poseedores, administrativos, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a este Reglamento;

II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción,

III.- Los servidores públicos que faciliten la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 95.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

ARTÍCULO 96.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

I.- El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud, a la seguridad de la población o a su entorno;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y

IV.- La reincidencia, en su caso.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 97.- Los acuerdos que tome la Dirección en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto en este Reglamento y supletoriamente en lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 98.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las Autoridades de Protección Civil procede el recurso de revisión.

ARTÍCULO 99.- El recurso de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

ARTÍCULO 100.- Los particulares podrán interponer el Recurso de Revisión a que se refiere la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, contra los actos y resoluciones que emitan o ejecutan las Autoridades Municipales, dentro de un término no mayor de 15 quince días hábiles posteriores a su notificación, ante la Secretaria, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en dicha ley o en el presente Reglamento. La presentación, substanciación y resolución del Recurso de Revisión se sujetarán a las disposiciones de la Ley referida.

ARTÍCULO 101.- El escrito de revisión deberá contener el nombre y domicilio del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna, autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

ARTÍCULO 102.- Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere oscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija y complete, de acuerdo con la presente reglamento, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 103.- En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes; en su desahogo y valoración, se aplicara supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 104.- La autoridad que trámite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes dictara la resolución en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

TÍTULO NOVENO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 105.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y

desarrollo de las actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado ó actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se abroga el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 28 de enero del 2011 en las páginas 58 a 81, junto con ello las reformas efectuadas al mismo y a tal efecto y en consecuencia la emisión del nuevo Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial en el Estado de Nuevo León.

TERCERO: Instrúyase al Secretario del Ayuntamiento, para que se publique el presente acuerdo en la Gaceta Municipal. Y así mismo al área de comunicación social y de protección civil municipales para que lleven a cabo una campaña de difusión del nuevo reglamento emitido entre la población.

ATENTAMENTE
GUADALUPE, NUEVO LEÓN, 22 DE FEBRERO DE 2018

C. LIC. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSÉ ALEJANDRO ESPINOZA EGUÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

REFORMAS

- 2018** Reforma de los artículos 5 fracción III, 6 fracción VIII, 12 fracción III, 14 inciso c) y d), modificación de la denominación del CAPITULO IV, 24, 40 fracción XI, 41, 43 último párrafo, 44, 57 fracción V, 58, modificación de la denominación del TITULO SEXTO, 77, 91 Y 93 fracción II, del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guadalupe Nuevo León (07 de agosto de 2018), Presidente Municipal, Francisco Cienfuegos Martínez, Publicado en Periódico Oficial Número 106, fecha 24 de agosto de 2018

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guadalupe Nuevo León entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Instrúyase al Secretario del Ayuntamiento para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTICULO TERCERO.- Instrúyase a la Secretaría del Ayuntamiento, para que se remita el presente acuerdo para su publicación en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 66 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

- 2019** Reforma por adición de texto al articulado adicionando la fracción XVII en el artículo 8 del título primero, capítulo único, adición de la fracción XXVII y XXVIII al artículo 24 del título segundo, capítulo IV; adición de los artículos 43 bis, 43 bis 1, 43bis 2, 43 bis 3, 43 bis 4, en el título tercero capítulo III., del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, (25 de octubre de 2019), Presidente Municipal, María Cristina Díaz Salazar, Publicado en el Periódico Oficial Número 137-V, de fecha 08 de noviembre de 2019

2024 Se reforma el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, (09 de febrero de 2024), Presidente Municipal, María Cristina Díaz Salazar, Publicado en el Periódico Oficial Número 30, de fecha 08 de marzo de 2024